

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Bis: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 104.

Real orden, para que los Nacionales movilizados disfruten los haberes que marca el Real decreto de 26 de Agosto último.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: Enterada la REINA Gobernadora de la consulta hecha por el antecesor de V. E. en 16 de Setiembre último, sobre si la Milicia Nacional movilizada antes del Real decreto de 26 de Agosto anterior, debia continuar con los haberes que disfrutaba, ó con los señalados en el mismo decreto; y de lo espuesto relativamente al particular por las oficinas de Hacienda militar de ése distrito: ha tenido á bien S. M. resolver, conforme al parecer del Intendente general del Ejército, que las asignaciones marcadas en dicho decreto son generales y comunes, tanto á la Milicia movilizada, como á la que lo sea despues de su expedicion, y de consiguiente que no debe hacerse diferencia entre los servicios para los pagos, puesto que la ley no lo hace. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia de todos. Badajoz 22 de Octubre de 1836. = Martinez S. Martin.

CIRCULAR NUM. 105.

Real orden, para que los Capitanes generales en casos apurados puedan dirigirse á los Intendentes para que les faciliten las cantidades que sean indispensables, lo que no podrá pedir ninguna otra Autoridad.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Guerra, con fecha 22 de Se-

tiembre último, la Real orden siguiente:—Enterada la REINA Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los funcionarios de la Hacienda pública, sobre las arbitrariedades de las Autoridades militares, y llegando al extremo de que ya no son solamente los Comandantes generales de las provincias los que se entrometen en la administración económica, mandando á los dependientes de este Ministerio suspender toda clase de pagos cuando les conviene, sino que hasta los simples Comandantes de armas se abrogan esta facultad: se ha servido S. M. prevenirme manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que si bien las atenciones militares son inmensas, porque desgraciadamente se hace la guerra en casi todas las provincias, por lo mismo es necesario mas orden y regularidad, y se hace indispensable que ese Ministerio espida sus órdenes terminantes prohibiendo absolutamente que las Autoridades militares prevengan á los funcionarios de Hacienda que suspendan pagos y tengan á su disposicion todos los ingresos, pues esta falta de método es capaz por sí sola de arruinar al Estado, pudiendo en circunstancias apuradas dirigirse los Capitanes generales á los Intendentes para que faciliten las cantidades determinadas que sean indispensables, con espresion del objeto á que se destinan, las cuales deberán descontarse de la consignación del mes siguiente, sin que ninguna otra Autoridad haga pedidos porque le serán negados.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga no se interrumpan las funciones de los Gefes administrativos ni menos consienta que sus subordinados verifiquen exacciones de fondos de las dependencias de la Hacienda Nacional.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito, para que se cumpla lo que S. M. manda. Badajoz 22 de Octubre de 1836. = Martinez S. Martin.

CIRCULAR NUM. 106.

Real orden, autorizando á los Capitanes generales para formar el Consejo de Guerra ordinario, para castigar los delitos de conspiracion.

El Sr. Subsecretario de Guerra, en 15 del corriente me dice lo siguiente:

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. la REINA GO-

bernadora, de una comunicacion del Capitan general de esta Provincia, fecha 11 del mes actual, en que trasladando otra de la Junta de Armamento y Defensa de Cuenca y Comandante general de la misma, por la cual piden autorizacion para formar una Comision militar, que juzgue los delitos de conspiracion, en que algunos mal avenidos suelen incurrir, con el fin de trastornar el orden público y entronizar el despotismo, para que los autores de estos planes sufran un escarmiento pronto y egecutivo; y deseosa S. M., de que se corten de raiz las tramas y maquinaciones de los enemigos de la libertad y del Trono de su augusta Hija, haciendo sentir el peso de la ley, á los perpetradores de semejantes crímenes, con castigos egemplares; se ha servido autorizar á V. E., para que en el caso de presentarse en la Provincia de su mando, iguales síntomas á los espuestos por la Junta de Armamento y Defensa de Cuenca, proceda V. E. á formar el Consejo de Guerra ordinario prescripto en el articulo segundo del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido por otro de S. M. fecha 30 de Agosto último, procediendo en un todo con arreglo á lo prevenido en aquel. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para inteligencia de todos. Badajoz 22 de Octubre de 1836.= Martinez S. Martin.

CIRCULAR NUM. 107.

Real decreto, para las rebajas que deberán hacerse en los sueldos y haberes que se satisfagan por el Tesoro público.

El Sr. Mayor de Guerra con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: De Real orden comunicada por el Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra, y para los efectos consiguientes incluyo á V. E. el adjunto ejemplar del Real decreto espedido por S. M. en 19 del mes proximo pasado relativo á las rebajas que deberán hacerse en los sueldos y haberes que se satisfagan por el Tesoro público.

El Real decreto citado en la orden anterior, es á la letra como sigue:

Ministerio de Hacienda—S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Exigiendo las necesidades de la Nacion, que los empleados en todas las carreras del Estado, contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Cortes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi Hija la REINA Doña ISABEL II, y sin perjuicio de lo que las próximas Cortes resuelvan, lo que sigue.

Articulo 1º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las ventas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.

Sueldos.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4001 á 6000.	5
6001 á 8000.	4
8001 á 10,000.	5
10,001 á 12,000.	6
12,001 á 14,000.	8
14,001 á 16,000.	9
16,001 á 20,000.	10
20,001 á 24,000.	12

24,001 á 30,000.	14
30,001 á 35,000.	16
35,001 á 40,000.	18
40,001 á 50,000.	20
50,001 á 60,000.	22
60,001 á 80,000.	24
80,001 á 120,000.	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedises ó fracciones de real.

Art. 2º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, esceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en plazas de guerra y apostaderos dependientes de los ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3º Están tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del clero, por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al subsidio eclesiástico.

Art. 4º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles, y los retirados del ejército y armada.

Art. 5º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles, ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6º Se esceptuan de la rebaja los sueldos de los Ministros, Encargados de negocios, Cónsules y demas agentes diplomaticos de la Nacion en los paises extranjeros.

Art. 7º Las rebajas de que trata este decreto, serán temporales y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendreislo entendido y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Cuya Real resolucio he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia del público. Badajoz 22 de Octubre de 1836.=Martinez S. Martin.

Boletin oficial núm. 38 de la venta de bienes nacionales.

Fincas cuya tasacion se ha solicitado.

ANUNCIO NUM. 132.

Lista de las fincas Nacionales que, á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta Provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán.

Finca que perteneció á las religiosas Mercenarias (vulgo de D. Juan de Alarcon.)

Una Casa en la calle de la Puebla Vieja, núm. 6, manzana 357, que tiene de línea en su fachada 80 pies, por su testero 78½, y de superficie 7798 y 1 octavo pies cuadrados, la que ha sido tasada en 524,262

Que perteneció á las religiosas de santo Domingo el Real de esta Corte.

Otra id. id. calle de las Vidrierías, núm. 30, manzana 196, la que tiene de línea en su fachada principal 15½ pies, y del testero opuesto á la fachada principal 14 y 1 tercio pies de línea, con una superficie de 708½ pies cuadrados, en 141,214.17

Que perteneció á las monjas de la Magdalena de esta Corte.

La Casa núms. 17 y 18, manzana 155, que corresponde al 18 por la calle de la Magdalena, y al 5 por la de Cañizares, que, para quitar la servidumbre, y evitar desmerecimiento de dicha finca, ha sido preciso aislarla del resto del convento, tomando de él diez pies á lo largo de sus medianerías. Unido este sitio al de la Casa, y habiéndose formado á un tiempo las medianerías que hay, se incluyen en la tasación, y queda absolutamente independiente, la que tiene de sitio bajo el contorno que forma el cubierto 8915 pies, y los que se agregan para su independencia 2017, que hacen un total de 10,932 pies, tasada en 876,900

Al convento de religiosas de S. Plácido de la misma.

La Casa que en la manzana núm. 65 hace esquina á la calle del Meson de Paredes y á la de los Abades, distinguiéndose por esta con los núms. 1 y 3, y por la del Meson de Paredes con el núm. 34, la que tiene de fachada á esta última calle 59 y 1 octavo pies, y á la de los Abades 120 de línea, con 7154 pies cuadrados de sitio superficiales, tasada en 114.400

Al convento de religiosas de santa Ana de la misma.

Otra Casa en la plazuela del Angel, con vuelta á la de santa Ana y á la calle de las Huertas con los núms. 1, 8 y 28, cuya línea de fachada principal es de 97½ pies, la de la plazuela de santa Ana de 51½ pies, la de la calle de las Huertas 51½ pies, y el testero con 119 pies de línea, con 5567 de superficie, tasada en 612,330

Al convento de religiosas Descalzas Reales.

Una Casa, calle de Preciados, núm. 39, manzana 394, esquina al Postigo de S. Martin, con el núm. 14, que en la fachada principal por la calle de Preciados tiene de línea 96 pies, con un añadido de 3 pies que hace una pequeña escuadra al costado izquierdo: la fachada del Postigo de S. Martin tiene de línea 64½ pies, y de superficie 5841½ pies cuadrados, tasada en 587,542.16

Al convento de monjas de la Concepcion Gerónima de la misma.

Una Casa, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 41, manzana 160, cuya fachada principal tiene de línea 27½ pies, y la del testero opuesto á la mismas fachada tiene 26 y 7 octavos pies, con 1847 id. cuadrados de superficie, tasada en 204,685

Al convento de religiosas del Santísimo Sacramento de la misma.

Una Casa en la calle de la Carrera de S. Gerónimo, núm. 11, manzana 265 que tie-

ne de línea en la fachada principal 21 y 1 octavo pies, y por el testero opuesto á la referida fachada 26½ pies de línea, comprendiendo la superficie 2518½ pies cuadrados, tasada en 263,287

Al convento de monjas Mercenarias de S. Fernando de la misma.

Una Casa, en la Bajada de santo Domingo, núm. 17, manzana 406, que tiene de línea en la fachada principal 23 y 7 octavos pies, y al testero opuesto á la misma fachada 10½ pies de la misma línea, y de superficie 578 y 7 octavos pies cuadrados, tasada en 73,045

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones, para que en el término que prescribe el art. 16 de dicha Real Instrucción, manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasación, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Madrid 5 de Octubre de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Boletín oficial núm. 39 de la venta de bienes nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO NUM. 133.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín núm. 27, del Viernes 26 de Agosto último, anuncio 93, y con las formalidades prescritas en él, ha sido subastada y rematada en el día de ayer en las casas Consistoriales de esta M. H. V. por el juzgado del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Juez de primera instancia (por ascenso del Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, ante quien estaba señalado), y escribanía de D. José Celis Ruiz, la siguiente finca:

Reales vn.

La Casa-labor que en la villa de Alalpardo se compone de las oficinas correspondientes para este efecto, y 991 fanegas, 11 celemines de tierra de pan llevar de diferentes calidades, cuyo pormenor se anunció en el Boletín que queda citado, la que perteneció á los Dominicos de Atocha de esta Corte, la que fue tasada en 130,387 reales vellon, y ha sido ramatada en 300,500

ANUNCIO NUM. 134.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas Nacionales que se espresarán, las cuales se han de celebrar en las casas Consistoriales de esta Capital el día 16 del próximo Noviembre de una á dos de la tarde, ante el Sr. D. Luis Mayans, Juez de primera instancia de esta Corte, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador síndico.

Una Casa, calle de S. Cristobal, con vuelta á la del Vicario Vieja, núms. 11 y 4, de la manzana 201, que la fachada principal á la calle de S. Cristobal, desde el punto de línea de medianería al de ángulo con la prolongacion de la de la vuelta tiene 54½ pies, y á esta fachada de calle del Vicario en el mismo sentido 54½ pies, que tiene de sitio 2452½ pies

cuadrados, que perteneció á las monjas de Corpus Christi (vulgo Carboneras), tasada en. 267,064

Otra id. id. calle de Valverde, núm. 13, manzana 557, que tiene de sitio en su fachada 23 pies, y de superficie 2430 pies cuadrados, la que perteneció á las monjas de D. Juan de Alarcon, tasada en. 114,367

Otra id. id. en la rinconada de la fuente de Cabestreros, núm. 54, manzana 68, que tiene en su fachada 34 pies de línea, y de superficie 1765 pies cuadrados, tasada en. 121,726

Una Casa en la calle de Atocha, núm. 86, y 11 de la calle de S. Ildefonso, manzana 4, cuya fachada principal á la calle de Atocha tiene 49 y 7 octavos pies, y de espaldas á la de S. Ildefonso 23 y 7 octavos de medianería, con 4116 pies superficiales, la que perteneció á los PP. de Portaceli de esta Corte, tasada en. 147,800

Otra id. id. calle del Oso, núm. 6, manzana 65, que tiene de fachada 23 y 7 octavos pies, y de testero 24½ de medianería, con 1709 pies cuadrados de superficie, la que perteneció á los referidos PP. de la misma, en. 68,500

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el dia y hora que se citan. Madrid 7 de Octubre de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Fincas cuya tasacion se ha solicitado.

ANUNCIO NUM 157.

Lista de las fincas Nacionales que, á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se espresarán.

Una Casa en la calle de la Almudena (hoy plazuela de los Consejos), núm. 118, por la calle de S. Nicolas núm. 1, y por la del Factor núm. 2, de la manzana 455, que tiene de fachada á la referida calle de la Almudena 82½ pies, á la de S. Nicolas 49½, á la del Factor 815 pies de línea, y de superficie 5610 pies cuadrados, la que perteneció á las monjas de la Magdalena de esta Corte, tasada en. 608,500

Otra Casa, núm. 5, manzana 524, que corresponde al núm. 36 de la calle de Leganitos, y 30 de la calle de la Flor Baja, que tiene de fachada á la referida calle de Leganitos 56½ pies, á la de la Flor 14½ de línea, y de superficie 1574 pies cuadrados, la que perteneció á las monjas de santa Catalina de la misma, en. 60,800

Otra id. en la calle Ancha de S. Bernardo, núm. 22, manzana 468, la que tiene de línea en su fachada principal 40 pies, y el testero 40½, con 3811 pies cuadrados de superficie, la que perteneció á las monjas Carmelitas de Medina del Campo, en. 145,804

Otra id. calle de los Abades, núm. 14, manzana 64, que tiene de línea á la fachada principal 31½ pies, y por el testero 27 de los mismos, con 2265 pies cuadrados de superficie, cuya Casa perteneció á las religiosas Carmeli-

tas de Loeches, en. 64,568

Otra Casa, núm. 4, en la plazuela del Conde de Miranda, con vuelta á las calles del mismo nombre y á la del Codo, núms. 2 por la primera, 5 por la segunda, y toda ella con el 10, manzana 175, que tiene de línea por la fachada principal de la plazuela 117 pies, por la calle del Conde de Miranda 102 id., por la del Codo 80 id., estrechándose este sitio 6½ pies, formando un cuarto de círculos; y por último concluye esta fachada con 37½ pies, la que tiene de sitio 12,233 y 1 octavo pies cuadrados superficiales, y perteneció á las monjas del Santísimo Corpus Christi (vulgo Carboneras), en. 1.330,403

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones, para que en el término que prefiija el artículo 16 de dicha Real Instruccion manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Madrid 7 de Octubre de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Boletin oficial núm. 40, de la venta de bienes Nacionales.

Fincas cuyos remates fueron aprobados por la Intendencia.

ANUNCIO NUM. 158.

La Junta de venta de bienes Nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta Corte y Provincias que se espresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Madrid.

Rls. vn.

D. José María Barona y Alpameque remató una Casa, sita en esta Corte, calle de Hernan-Cortés. núm. 10, manzana 313, que perteneció al convento de S. Felipe el Real de la misma, y se le adjudica en la cantidad de. 165,000

D. Pedro del Valle remató otra id. en id., calle de Jesus del Valle, núm. 9, manzana 471, que perteneció al referido convento de la misma, en. 70,000

D. Antonio Rico remató otra id. en id., calle del Carmen, esquina á la de los Negros, núm. 20, manzana 352, que perteneció al convento de Carmelitas calzados de la misma, en. 1.572,000

Provincia de Córdoba.

D. Nicolas Mohedano remató una Casa, sita en la ciudad de Córdoba, calle de Almonas, núm. 33, que perteneció al convento de la Encarnacion de la misma, en. 9866

D. Francisco Diaz Morales remató otra id. en id., calle del Paraíso, núm. 10, que perteneció al convento de monjas de santa Cruz de la misma, en. 6650

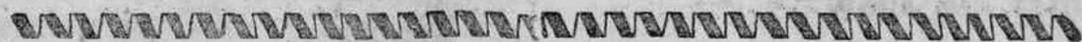
D. José María Conde remató otra id. en id. y referida calle, núm. 11, que perteneció al referido convento de la misma, en. 14,860

(Se concluirá.)

Ministerio de Cultura 2011

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES,

DEL VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 1836.



GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CACERES:

Una desgracia al parecer acaba de sufrir parte de esta Provincia con la irrupcion de las cuadrillas de *bárbaros* que siguen al rebelde Gomez, pero yo considero ha sido una fortuna que la Providencia ha preparado á este pais, que asi ha tenido ocasion de conocer lo que son y lo que valen. Son hordas de ladrones y no otra cosa, son asesinos insubordinados, nada hay que los una y los conserve mas que el comun deseo de la rapiña y demas escesos. Sus Geses no pueden ser virtuosos porque en la tolerancia de tal conducta aseguran únicamente soldados. ¿Qué bienes deberian esperarse de hombres que aun triunfando recibirian la orden de la canalla que los sigue?! Acaso aquellos desesperados ya piensan asegurar crecidas cantidades para despues buscar un medio de salvacion, y para ello procuran con el engaño mantener el espíritu de rebelion y llevar tras sí cuantos pueden; poco les importará abandonarlos el dia de su cuenta. *Estremeños*, testigos habeis sido de sus escesos: lo mismo han tratado á los que de buena fe creian ser buena su causa que á sus enemigos: ellos no distinguen: donde encuentran que robar aquel es su enemigo: mas de una vez han denostado la persona y la causa que invocan y sirve de pretesto á sus correrías. Jamas intentan una batalla que vencidos ó vencedores les haría honor y dignos del nombre español. Solo á puntos débiles, á pequeñas porciones se atreven, por do quiera que esperan nuestros soldados de allí huyen despavoridos y á burlar el encuentro de los Ejércitos está reducida su táctica, y asolar el pais por donde pasan. *Estremeños*: ¿rehusareis tomar las armas para resistir al enemigo de todos los intereses? ¿Seremos tan indolentes que si en sus correrías nos tocasse en suerte volver á verlos se huyeran impunes de sus escesos? Una vez se comprende bien porque puede suceder, pero dos no tendrían disimulo. Esos Milicianos Nacionales de quien se apoderó una indebida pavora que han murmurado y escusado el servicio con diferentes pretestos, que se han ausentado vergonzosamente á los montes, á otras Provincias y fuera del Reino, que hasta se han sometido á la instantánea dominacion de la faccion, entregando sus prendas de uniforme y armamento, todos han cometido una grave falta y están en la obligacion de lavar su mancha. En las circunstancias presentes no hay mas que dos posiciones para todo hombre joven y de aptitud física, ó en las filas de la lealtad ó en las de la rebelion. Es menos acreedor á consideraciones el Miliciano Nacional cobarde que antepone á sus obligaciones una conducta dudosa ó de egoismo que el carlista declarado. Este se sabelo que és y lo que quiere, vence ó es venci-

do; pero los otros son la polilla de la sociedad y corroen el valor de los buenos: para ocultar su vergüenza abultan los peligros, murmuran de todo, hablan segun á quien dirigen la palabra, y otros desde lejos amenazan y parecen energúmenos siempre pidiendo medidas fuertes contra el que se les antoja sospechoso las mas veces escusadas si ellos tuvieran valor y subordinacion. Por diferentes medios, solo aspiran á conservarse sin hacer nada útil á costa de los sacrificios de los demas. Son polilla de la sociedad: Ciudadanos honrados y valientes, abochornadlos, obligarlos á cumplir sus deberes, contad con mi apoyo y con mis fuerzas, y ellos con mi amistad política si se apresuran á reparar su falta. Cáceres Noviembre 10 de 1836. =Antonio Perez Alóe.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR NUM. 153.

Para el restablecimiento de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Libre ya la Provincia de la numerosa faccion de Gomez que desde el 5 del corriente huyó despavorida de la Division al mando inmediato del Excmo. Sr. Marqués de Rodil, han transcurrido bastantes dias para que los Ayuntamientos Constitucionales fueran repuestos y la administracion ordinaria establecida. Observo sin embargo que asi no sucede, y aunque en general no tengo queja de los Ayuntamientos provisionales el orden legal exige la mas pronta reposicion de aquellos, ya que en esta parte puede obrarse legalmente sin inconvenientes del mejor servicio. Por lo tanto desde el momento del recibo de esta orden se restablecerán los Ayuntamientos Constitucionales, y los individuos que en el término de 3.º dia no se presentaren á cumplir sus obligaciones pagarán una multa proporcionada al pretesto que para no hacerlo alegaren. Donde aun no hubiere individuos del Ayuntamiento Constitucional, continuarán los provisionales, pero si hubiese en el pueblo alguno de aquellos tomará la Presidencia y completará el número (tambien provisionalmente) con los vecinos que en el espediente de elecciones tuvieron mayor número de votos. Constituidos los Ayuntamientos Constitucionales observarán, sin perjuicio de sus ocupaciones ordinarias, los artículos siguientes:

1.º El Ayuntamiento Constitucional pleno ó con el mayor número posible de sus individuos citará al cesante provisional para una sesion que no se retardará á mas de 12 horas despues de instalado el Constitucional.

2.º Esta sesion tendrá por objeto presentar los provisionales cesantes sus actas y fundamento de sus determinaciones, todo escrito.

3.º Leidas y examinadas si el Ayuntamiento Constitucional no tuviere parcialidades que notar en las exacciones que los provisionales hubieren tenido precision de hacer, las aprobarán en el concepto de irremediables por las circunstancias y acordarán ambos Ayuntamientos el medio mas igual y menos gravoso al vecindario para el reintegro de las exacciones que se hubieren hecho con orden y por disposicion del Ayuntamiento provisional. No se comprenden en este reintegro los daños parciales que hubiese causado la soldadesca de la faccion, cuyas reclamaciones serán separadas si hubiere justo motivo para pedir contra provocadores.

4.º Hecho así todo, y con las observaciones que cada uno de los Ayuntamientos Constitucional y provisional cesante quieran hacer, se remitirán á este Gobierno político para su aprobacion. Uno y otro Ayuntamiento podrán anotar las infracciones que se hubieren cometido de la Real orden de 24 de Setiembre último, recomendada en el Boletín oficial extraordinario de 17 de Octubre último, antes de la entrada de la faccion y despues.

5.º Los Ayuntamientos Constitucionales dispondrán inmediatamente la publicacion de un bando en virtud del cual todo vecino ó residente en el pueblo y los ganaderos que havitan en el campo, que tenga prendas de vestuario militar, armamento de fusil, bayoneta, caravina, pistolas, sables, espadas ó lanzas, las presenten en termino de doce horas en las casas Consistoriales ó denuncien la casa ó sitio donde las haya. En la inteligencia que quien no lo cumpliere y se le averiguare ó allare, será castigado militarmente con las penas que en un consejo de guerra se dictaren. Bajo las mismas penas y en el mismo vando se llamará todo individuo que corresponda á la Milicia Nacional movilizada por virtud del Real decreto de 26 de Agosto último.

6.º Los Ayuntamientos formarán inventario de las prendas y armamento que reunieren y enviarán copia á esta superioridad, siendo responsables de su conservacion, y si fuere pueblo pequeño, vajo su responsabilidad y custodia, lo enviará á la cabeza de partido. Asimismo pasarán inmediatamente noticia de los Milicianos Nacionales movilizados que se hubieren presentado con nota del batallon y compañía á que pertenecen, que espresarán los milicianos, ó de no haber aun tenido agregacion, por que estuvieren en las compañías de tiradores ú otra causa cualquiera que fuese.

7.º Los Ayuntamientos Constitucionales en termino de veinte y cuatro horas desde el recivo de esta orden, averiguarán los Milicianos Nacionales uniformados y armados, ó solamente armados que esperaron la faccion en sus pueblos, y la entregaron prendas de uniforme, caballos y armamento aunque fuese de su propiedad, así como los que huyeron pero dejaron uniformes y armamento que se llevó la faccion, y pasarán listas á esta superioridad para la imposicion de las penas oportunas, á corregir semejantes debilidades y crimen.

8.º Los Ayuntamientos Constitucionales enviarán á este Gobierno político listas de los mozos voluntarios que hayan marchado con la faccion y de los llevados por fuerza. Los Ayuntamientos Constitucionales y los cesantes provisionales, relativamente á lo que se les comete en los artículos anteriores son responsables de su mas puntual

y exacto cumplimiento, en la inteligencia que las morosidades ó disimulos serán castigadas con arreglo al estado militar de sitio en que está declarada la provincia. Cáceres Noviembre 10 de 1836. = Antonio Perez Alóe.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES Y COMANDANCIA GENERAL DE LA IZQUIERDA DEL TAJO.

CIRCULAR NUM. 154.

Para la reunion de los fondos adoptados por la Diputacion Provincial y Junta de Armamento y Defensa, para el sostenimiento de la Milicia Nacional movilizada.

Debiendo hacer la Milicia Nacional desde ahora un servicio mas activo que hasta aqui, porque así lo exige la seguridad de la provincia, y la justa prevision de los Excmos. Sr. Ministro de la Guerra y Capitan general de Estremadura para evitar la propagacion de proyectos criminales, no omitiré recomendar á las Justicias y Ayuntamientos y ordenar el mas puntual cumplimiento.

1.º De la reunion del producto de los arbitrios adoptados por la Diputacion provincial y Comision de Armamento y Defensa, para el mantenimiento y sosten de los batallones de Milicia Nacional movilizada, á consecuencia del Real decreto de 26 de Agosto último, avisando á este Gobierno político, estar pronta la primera mensualidad que debió estarlo en 25 de Octubre último, y que las circunstancias no permitieron recoger. Entendido que sobre este particular no será oida ninguna reclamacion ni consulta hasta estar la cantidad de cada partido en Tesorería.

2.º Para la Milicia Nacional en servicio activo no correspondiente á la movilizacion del Real decreto de 26 de Agosto último, se reproduce la circular núm. 152, inserta en el Boletín oficial de 24 de Octubre último y se previene á las Justicias y Ayuntamientos, que no será disculpa, decir que tienen cubierto el tercer trimestre de contribuciones en suministros hechos, el servicio militar es urgente, necesario y útil y no deben sufrir retraso ni escasez los Milicianos Nacionales, así que se exigirá á los contribuyentes el cuarto trimestre ó á cuenta del primero del año entrante á los mayores contribuyentes, sin gastar el tiempo en consultas y preguntas importunas, que mas de mil veces entorpecen el mejor servicio Nacional. Las entregas se harán á los Comandantes de la fuerza vajo su recibo y formalidades prevenidas. Cáceres Noviembre 10 de 1836. = Antonio Perez Alóe.

Segun parte oficial que he recibido en la madrugada de hoy desde Dombenito fecha 9 del corriente á las cuatro y media de la tarde, resulta se hallaba en dicho pueblo el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con su division, preparando la salida para el 10 de madrugada, el 8 estaba en Castilblanco el General Alaix con su cuerpo de ejército, y Narvaez en Toledo con su vanguardia. La marcha ahora de las divisiones del ejército Nacional, parece indispensable sea en ála sobre la faccion partiendo de estremadura y por consecuencia este pais á cubierto de nueva invasion de la faccion-Gomez. = Cáceres Noviembre 11 de 1836. = Antonio Perez Alóe.

Cáceres, Imprenta de D. Lucas de Búrgos.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE

LA YERBA BUENA

En virtud de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N.º 10.000 del 10 de Agosto de 1955, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 107 de la Constitución Nacional, he acordado y ordeno lo siguiente:

1.º La creación del Departamento de Policía de la Provincia de la Yerba Buena, con sede en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para el cumplimiento de las funciones que corresponden a la fuerza policial provincial y a la policía municipal de dicha ciudad.

2.º Para la creación del Departamento de Policía de la Provincia de la Yerba Buena, se crea el cargo de Comandante del Departamento de Policía, el cual será desempeñado por el Comandante de la Policía Provincial de la Provincia de la Yerba Buena, o en su defecto, por el Comandante de la Policía Municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

3.º Para la creación del Departamento de Policía de la Provincia de la Yerba Buena, se crea el cargo de Subcomandante del Departamento de Policía, el cual será desempeñado por el Subcomandante de la Policía Provincial de la Provincia de la Yerba Buena, o en su defecto, por el Subcomandante de la Policía Municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

4.º Para la creación del Departamento de Policía de la Provincia de la Yerba Buena, se crea el cargo de Comisario de la Policía, el cual será desempeñado por el Comisario de la Policía Provincial de la Provincia de la Yerba Buena, o en su defecto, por el Comisario de la Policía Municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

5.º Hecho así todo, y con las observaciones que ordena de los Acontecimientos Constitucionales y provisionales, se ordena a la Policía Provincial de la Provincia de la Yerba Buena, para su aprobación, que se adhiera a las instrucciones que se le comunican en esta materia, para que se adhiera a las instrucciones que se le comunican en esta materia, para que se adhiera a las instrucciones que se le comunican en esta materia.

6.º Los Acontecimientos Constitucionales dispuestos en virtud del cual todo vecino o residente en el pueblo y los ganaderos que viven en el campo, que tenga armas de fuego, pistolas, rifles, de fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada o lanza, las presenten en término de diez días en las Casas Constitucionales de denuncia que se han establecido en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para que se les entregue el recibo correspondiente, y en caso de no cumplirlo, se le aplicará el castigo militarmente con las penas que en un caso de guerra se dictaron.

7.º Los Acontecimientos formados inventario de las armas y armamento que tienen y están en copia a esta autoridad, siendo responsables de su conservación, y si fueren pueblo pequeño, bajo su responsabilidad, lo envían a la caja de partido. Asimismo pasaron inmediatas notas a los Comandantes de las Compañías de Policía y Compañías de Policía, para que se adhieran a las instrucciones que se les comunican en esta materia, para que se adhieran a las instrucciones que se les comunican en esta materia.

8.º Los Acontecimientos Constitucionales en virtud de los cuales se crea el cargo de Comandante del Departamento de Policía, el cual será desempeñado por el Comandante de la Policía Provincial de la Provincia de la Yerba Buena, o en su defecto, por el Comandante de la Policía Municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

9.º Los Acontecimientos Constitucionales en virtud de los cuales se crea el cargo de Subcomandante del Departamento de Policía, el cual será desempeñado por el Subcomandante de la Policía Provincial de la Provincia de la Yerba Buena, o en su defecto, por el Subcomandante de la Policía Municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche.